



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL

SANCIONADOR:

PS-85/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO POLITICO
MORENA

DENUNCIADOS: DANIELA MACHADO
VIDAL Y OTRO

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:

IEEBC/CDEXV/PES10/2021

MAGISTRADA PONENTE:

CAROLA ANDRADE RAMOS

SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA:

JAIME ANTONIO GONZÁLEZ REYES

CLAUDIA LIZETTE GONZÁLEZ GONZÁLEZ

COLABORÓ:

BRISA DANIELA MATA FÉLIX

Mexicali, Baja California, siete de julio de dos mil veintidós.

SENTENCIA que determina **inexistente** la infracción consistente en violación a las reglas de propaganda electoral que se le atribuye a **Daniela Machado Vidal**, así como al **Partido Verde Ecologista de México** por *culpa in vigilando*. Con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

GLOSARIO

Actor/denunciante/ quejoso/recurrente/MORENA:	Partido Político Morena
Consejo General:	Consejo General Electoral del Instituto Estatual Electoral de Baja California
Consejo Distrital:	XV Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatual Electoral del Estado de Baja California
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
Denunciada:	Daniela Machado Vidal, Candidata Propietaria por el cargo a Diputación por el Principio de Mayoría Relativa para el Distrito XV Electoral del Estado de Baja California,

	postulada por el Partido Verde Ecologista de México
Instituto Electoral:	Instituto Estatal Electoral de Baja California
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley General de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
Ley de Partidos Local:	Ley de Partidos Políticos del Estado de Baja California
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California
PVEM/Partido denunciado:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California
Unidad de lo Contencioso/Unidad Técnica/UTCE/Autoridad Instructora:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Escrito de denuncia¹, recibido por el Consejo Distrital en diecisiete de mayo², interpuesto por Héctor Javier Huerta Suárez, en su carácter de representante propietario de MORENA.

1.2. Acuerdo de radicación³ de la denuncia de veintinueve de mayo, en el que, entre otras cosas, se acordó: registrarla con el número de expediente **IEEBC/CDXV/PES/10/2021**; diligencias de verificación de los hechos denunciados; requerimiento de información a los denunciados; reservándose el dictado de las medidas cautelares, el trámite de la admisión y el emplazamiento correspondiente, así como la admisión de pruebas.

1.3. Acuerdo de cumplimiento de requerimiento⁴ donde, entre otras cosas, se tiene a sendos denunciados, presentando la información requerida en el punto anterior, asimismo, se ordena diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

¹ Consultable de foja **16** a la **22** del Anexo I del expediente principal.

² Todas las fechas precisadas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.

³ Visible de foja **44** a **50** del Anexo I del expediente principal.

⁴ Visible a fojas **60** y **61** del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.4. Acta circunstanciada de treinta de mayo⁵, con número de identificación IEEBC/XV/OE/AC26/30-05-2021, referente a la verificación de los hechos denunciados en el escrito inicial.

1.5. Acta circunstanciada de siete de julio⁶, con número de identificación IEEBC/XV/OE/AC39/07-07-2021, referente a verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia correspondiente.

1.6. Acuerdo de admisión de ocho de julio⁷ en que se determina la procedibilidad de la denuncia y como consecuencia, **se admite** en contra de Daniela Machado Vidal, por la supuesta violación a las reglas de propaganda electoral y al PVEM por *culpa in vigilando*; se ordena elaborar el proyecto de medidas cautelares y se reserva el emplazamiento y la admisión y desahogo de los medios probatorios.

1.7. Acuerdo de emplazamiento de dieciséis de julio⁸, mediante el cual, la autoridad administrativa, entre otras cosas, señaló las **diecisiete horas del veintidós de julio** para la celebración de la audiencia virtual de pruebas y alegatos y ordenó el emplazamiento de los denunciados.

1.8. Resolución del punto de acuerdo dentro del procedimiento especial sancionador IEEBC/CDEXV/PES/10/2021⁹, de catorce de julio, signado por el Consejero Presidente y la Secretaria Fedataria del Consejo Distrital, en el cual resuelve la improcedencia de las medidas cautelares solicitada.

1.9. Escrito de veintidós de julio¹⁰, suscrito por Romualdo García Astorga, en su carácter de representante suplente de MORENA, mediante el cual ratifica el contenido de la denuncia interpuesta.

1.10. Audiencia virtual de pruebas y alegatos¹¹, la cual tuvo verificativo el veintidós de julio, en la que, entre otras cosas, se hizo

⁵ Consultable de foja 62 a la 64 del Anexo I del expediente principal.

⁶ Consultable a foja 72 a 74 del Anexo I del expediente principal.

⁷ Visible de foja 69 a 71 Ídem.

⁸ Consultable de fojas 75 a la 82 Ídem.

⁹ Consultable a fojas 84 a la 98 Ídem.

¹⁰ Visible de foja 116 a 118 ídem.

¹¹ Consultable de foja 110 a la 115 ídem.

constar la **comparecencia** del denunciante y la denunciada Daniela Machado Vidal, así como la incomparecencia del denunciado PVEM; se admiten y desahogan las pruebas ofrecidas por las partes y las recabadas por la autoridad electoral, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del informe circunstanciado correspondiente.

1.11. Asignación preliminar¹². El nueve de septiembre, por acuerdo de la Presidencia de este órgano jurisdiccional, se registró y asignó preliminarmente el expediente con la clave **PS-85/2021** a la ponencia de la Magistrada citada al rubro.

1.12. Radicación y reposición del procedimiento¹³. El catorce de septiembre, se radicó el expediente y derivado de la verificación preliminar se ordenó a la Unidad Técnica reponer el procedimiento y llevar a cabo diversas diligencias por considerar que eran indispensables para la debida sustanciación del presente procedimiento especial sancionador.

1.13. Acuerdo de veinte de septiembre¹⁴ en que la UTCE asume la competencia para continuar con la tramitación e investigación del expediente administrativo citado al rubro; asimismo se ordena la aclaración del acta circunstanciada **IEEBC/XV/OE/AC26/30/05/2021**; se regulariza la admisión de la denuncia; se reserva el emplazamiento y la admisión de pruebas, entre otras cosas.

1.14. Acuerdo de veintiuno de septiembre¹⁵ donde se solicita a la Unidad de Fiscalización del INE su apoyo para requerir al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, proporcione información con respecto a la situación fiscal de Daniela Machado Vidal; asimismo, solicita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, el punto de acuerdo que tuvo por aprobado la Candidatura de Daniela Machado Vidal.

¹² Visible a foja **13** del expediente principal.

¹³ Consultable de foja **26** a **28** del expediente principal.

¹⁴ Visible de foja **140** a **142** del Anexo I del expediente principal.

¹⁵ Consultable a foja **161** del Anexo I del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

1.15. Acuerdo de cumplimiento de requerimiento¹⁶ de dieciocho de octubre en el que se tiene al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dando cumplimiento a lo solicitado en el punto anterior.

1.16. Acuerdo de requerimiento¹⁷ de cinco de noviembre, donde entre otras cosas, se le requiere a la denunciada, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, inclusive las de carácter personal, se le realizarán por estrados.

1.17. Segundo señalamiento de fecha para audiencia¹⁸, la autoridad instructora, entre otras cosas, señaló las doce horas del veintiséis de noviembre, para la celebración de la audiencia virtual de pruebas y alegatos.

1.18. Escrito de veintiséis de noviembre¹⁹, suscrito por Francisco Javier Tenorio Andújar, en su carácter de representante de MORENA, mediante el cual ratifica el contenido de la denuncia interpuesta.

1.19. Segunda Audiencia de pruebas y alegatos²⁰. Una vez desahogadas las diligencias, el veintiséis de noviembre se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo con la incomparecencia de ambos denunciados y la comparecencia por escrito del denunciante, en términos de ley; el treinta de noviembre la Unidad de lo Contencioso remitió al Tribunal, informe circunstanciado relativo a la reposición del procedimiento, así como el expediente administrativo.

1.20. Acuerdo de integración. Posteriormente se dictó acuerdo mediante el cual se declara que el expediente en que se actúa se encuentra debidamente integrado.

¹⁶ Visible a foja **182** del Anexo I del expediente principal.

¹⁷ Visible a foja **185** del Anexo I del expediente principal.

¹⁸ Visible a fojas **191** a la **192** del Anexo I del expediente principal.

¹⁹ Visible de foja **203** a **205** ídem.

²⁰ Consultable de foja **206** a la **209** del Anexo 1 del expediente principal.

2. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Local; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California y, 359, 380 y 381 de la Ley Electoral.

3. CONSIDERACIÓN ESPECIAL

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19), aprobado por el Pleno el trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y las autoridades sanitarias federal y estatal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a las magistraturas que conforman el Pleno del Tribunal, en términos de los artículos 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las indicaciones que respecto a la contingencia establezcan las autoridades sanitarias.

4. PROCEDENCIA

Toda vez que se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, establecidos en los artículos 372 y 374 de la Ley Electoral, se hará el correspondiente estudio de fondo.

5. ESTUDIO DE FONDO



5.1. Planteamiento del caso

En resumen, del escrito de denuncia se advierte que el promovente funda su planteamiento en los siguientes hechos denunciados, a saber:

1. Que el diez de mayo la denunciada publicó en su perfil de Facebook una imagen consistente en propaganda electoral en la que aparece Marina del Pilar Ávila Olmeda y Armando Ayala Robles, con la leyenda vota por un futuro mejor vota verde, la 4T se pinta de verde, #vota verde.
2. La instalación de una cartelera con la imagen de la candidata a Diputada propietaria del PVEM por el Distrito XV Daniela Machado Vidal con la leyenda “la 4T se pinta de verde” y los logos del PVEM, a su derecha Armando Ayala Robles candidato a munícipe en Ensenada, Baja California, por la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”; y,
3. La instalación de un espectacular en el cual se aprecia la imagen de la candidata a Diputada propietaria del PVEM por el Distrito XV Daniela Machado Vidal con la leyenda “la 4T se pinta de verde” y los logos del PVEM, así como a su derecha Armando Ayala Robles candidato a munícipe en Ensenada, Baja California, por la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”

En las que a decir del denunciante pretende confundir al electorado en razón de que el PVEM no integra la fórmula de la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa para el Distrito XV por la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, en atención a que en el Distrito XV no existe coalición con el partido político Morena.

5.2. Cuestión a dilucidar

La cuestión a dilucidar por parte de este Tribunal consiste en determinar lo siguiente:

- Si se actualiza la inobservancia al artículo 246, numeral 1 de la Ley General, y su correlativo 162 de la Ley Electoral Local, atribuible a la candidata involucrada y al partido político por culpa in vigilando,

por la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral, relativa a que la propaganda impresa deberá contener identificación precisa del partido político o coalición que lo postula.

- Si en su caso, procede aplicar alguna de las sanciones previstas en el numeral 354, de la Ley Electoral.

5.3. Marco legal

A fin de determinar si en la especie se actualizan las infracciones denunciadas, primeramente se considera necesario analizar la legislación aplicable al caso.

El artículo 152, de la Ley Electoral, define a las campañas electorales, como el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la difusión de sus respectivas plataformas electorales y la obtención del voto.

En el párrafo segundo del citado precepto, se precisa que por actos de campaña se entienden las reuniones públicas, asambleas, marchas, y en general, aquellos actos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

El párrafo tercero del propio artículo, señala que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Por su parte, el numeral 246, numeral 1 de la Ley General, dispone que la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

Por su parte, el artículo 162 de la Ley Electoral, señala que para efectos de ésta ley la propaganda electoral impresa que utilice el candidato,



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

deberá contener identificación precisa del partido político o coalición que lo postula.

Bajo esas condiciones, la referida porción normativa es clara al expresar una directriz que se debe seguir para la propaganda electoral impresa que utilicen en su caso para la estrategia de posicionamiento de los partidos políticos y candidatos.

En ese sentido, lo relevante de esta porción normativa se refiere a la expresión "identificación precisa del partido político o coalición que lo postula".

Así, en el contexto en que se contiene la frase "partido político o coalición", haciendo énfasis en la letra "o" de la que se desprende que si un candidato esta postulado por un partido político e integrante de una coalición, al momento de emitir su propaganda electoral impresa, puede optar por cualquiera de las dos vertientes; es decir, publicar el partido que postula al candidato, o bien, el de la coalición que integran los partidos políticos.

Por tanto, resulta evidente que lo que pretende el artículo multicitado es que los candidatos postulados al emitir su propaganda electoral impresa dejen claro el partido político o bien coalición que los postula, esto es, a efecto de crear certeza al electorado en el sentido de quien o quienes postulan a cierto candidato.

5.4 Medios de prueba y valoración individual

Sentado el marco normativo aplicable al caso, para determinar si se actualizan los hechos denunciados, resulta oportuno verificar la existencia de los hechos con base en el material probatorio aportado por las partes y admitidos en términos de ley, y aquel recabado por la Unidad de lo Contencioso durante la instrucción del procedimiento para resolver el presente asunto.

5.4.1 Pruebas aportadas y admitidas.

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo**, ofrecidas por el denunciante, denunciado, y posteriormente los medios de **prueba de descargo recabadas por la autoridad instructora**, lo anterior bajo el siguiente cuadro esquemático:

5.4.2. Pruebas aportadas por el denunciante (MORENA), las cuales fueron admitidas.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Técnica	Consistente en todas y cada una de las imágenes que se encuentran en el cuerpo del escrito de denuncia.
2	Presuncional legal y humana	En todo lo que favorezca a la denuncia que se formula.
3	Reconocimiento y/o inspección judicial	Consistente en la fe pública que la UTCE de sobre la verificación de los hechos denunciados.
4	Instrumental de actuaciones	En todo lo que favorezca a la denuncia que se formula.
5	Documental privada	Consistente en el escrito presentado el veintidós de julio ante el Consejo Distrital, signado por la representación de MORENA, que contiene la ratificación de denuncia y alegatos.

5.4.3. Pruebas aportadas por la denunciada Daniela Machado Vidal, las cuales fueron admitidas.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental privada	Consistente en escrito recibido el cuatro de junio en el Consejo Distrital, que contiene la respuesta al requerimiento formulado mediante oficio IEEBC/CDXV/772/2021.
2	Documental privada	Consistente en escrito recibido el dieciocho de noviembre en la Unidad de lo Contencioso, en respuesta al oficio IEEBC/UTCE/4214/2021, señalando domicilio procesal en Mexicali, Baja California.

5.4.4. Pruebas aportadas por el Partido Político denunciado Verde Ecologista de México, las cuales fueron admitidas.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental privada	Consistente en escrito recibido el cuatro de junio en el Consejo Distrital, que contiene la respuesta al requerimiento formulado mediante oficio IEEBC/CDXV/773/2021.
2	Documental privada	



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Consistente en escrito recibido el veintitrés de septiembre en la Unidad de lo Contencioso, donde el representante del PVEM da respuesta al oficio IEEBC/UTCE/3862/2021.

5.4.5. Medios de prueba recabados por el Consejo Distrital.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental pública	Consistente en acta circunstanciada IEEBC/XV/OE/AC26/30-05-2021 levantada con motivo de la verificación <i>in situ</i> de la cartelera denunciada.
2	Documental pública	Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/XV/OE/AC39/07-07-2021, relativa a la verificación de las imágenes insertas en la denuncia.

5.4.6. Medios de prueba recabados por la Unidad de lo Contencioso.

NO.	MEDIO DE PRUEBA	DESCRIPCIÓN
1	Documental pública	Consistente en la copia certificada del oficio IEEBC/SE/7465/2021, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, mediante el cual remite copia certificada del punto de acuerdo IEEBC-CDEXV-PA08-2021 que tuvo por aprobado el registro de la Candidatura de la denunciada.
2	Documental pública	Consistente en la copia certificada del oficio INE/UTF/DAOR/SE/2639/2021, suscrito por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo del INE, por el cual remite diversas respuestas del Servicio de Administración Tributaria, entre los cuales se encuentra el oficio 103 05 2021-1325 firmado por la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos, relativa a la información solicitada de Daniela Machado Vidal.
3	Documental pública	Consistente en la copia certificada del oficio CPPYF/633/2021, firmado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Electoral, por medio del cual remite copia certificada de las documentales relacionadas con el expediente de solicitud de registro de la Candidatura al cargo de Diputación por el principio de mayoría relativa, de Daniela Machado Vidal, en ese entonces candidata postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en el Distrito Electoral XV del Instituto.

5.4.7. Valoración individual de los medios de pruebas

Las pruebas existentes en autos serán valoradas conforme las reglas previstas en los artículos 322 y 323 de la Ley Electoral, de la siguiente manera:

Las pruebas identificadas como técnicas merecen valor indiciario, por lo que solo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los elementos que obran en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la verdad de los hechos afirmados.

Las documentales públicas tienen valor probatorio pleno salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Asimismo, los medios de convicción consistente en la instrumental de actuaciones y la presuncional, son motivo de pronunciamiento con el resto de los elementos que obren en el expediente, en la medida que resulten pertinentes para esclarecer los hechos denunciados.

Una vez precisadas las pruebas que se tienen en el expediente es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios aportados, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral serán analizados y valorados de manera conjunta en atención al principio de adquisición procesal aplicable en la materia electoral, tal y como se advierte en la Jurisprudencia 19/2008, de la Sala Superior, de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, de la que se desprende en lo que interesa, que las pruebas aportadas por las partes deben ser valoradas en su conjunto por el juzgador de manera imparcial, con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

5.5. Inexistencia de la infracción

Antes de analizar la infracción materia del presente asunto, resulta oportuno precisar que conforme a lo previsto en el artículo 354, de la Ley Electoral, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción; esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esta situación sea imputable a algún sujeto de Derecho determinado; es decir, partido político, candidato o inclusive



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

cualquier persona física o moral, en específico, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De tal forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

Ahora bien, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, el juzgador debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, correspondía al promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita así como el señalamiento que formula en contra de la parte denunciada (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde al quejoso, como lo ha razonado la Sala Superior en la jurisprudencia 12/2010 de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

Ahora bien, precisado lo anterior y para el análisis de la infracción atribuida resulta oportuno plasmar las imágenes en estudio y analizar en su conjunto las probanzas ofrecidas en autos.

En ese tenor, del acta circunstanciada IEEBC/XV/OE/AC39/07-07-2021, diligenciada con motivo de la verificación de las imágenes insertas en el escrito de demanda, de la que se desprende lo siguiente:




No.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	A photograph of a campaign poster mounted on a wall. The poster features two people: a woman on the left and a man on the right. Above them is the text 'LA 4T SE PINTA DE VERDE' and a logo with the number '4' and the word 'VERDE'. Below the woman's name 'DANIELA MACHADO' and the man's name 'Armando Ayala' are their respective titles: 'CANDIDATA A DIPUTADA DISTRITO 15' and 'PRESIDENTE MUNICIPAL'.	<p>Se aprecia en blanco y negro a dos personas siendo una de ellas del sexo femenino y una del sexo masculino; debajo de la persona del sexo femenino se observa la leyenda que a la letra reza "Daniela Machado candidata a diputada Distrito 15". Asimismo, debajo de la imagen de la persona del sexo masculino se observa la siguiente leyenda y que a la letra reza "Armando Ayala Presidente municipal"; de igual manera en la parte superior de dicho cartelón se aprecia la leyenda y que la letra reza "LA 4T SE PINTA DE VERDE", y el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p>
	A photograph of a campaign poster mounted on a metal frame in an outdoor, rural setting. The poster features two people: a woman on the left and a man on the right. Above them is the text 'LA 4T SE PINTA DE VERDE' and a logo with the number '4' and the word 'VERDE'. Below the woman's name 'DANIELA MACHADO' and the man's name 'ARMANDO AYALA' are their respective titles: 'CANDIDATA A DIPUTADA DISTRITO XV' and 'PRESIDENTE MUNICIPAL'.	<p>En la imagen se observa lo que aparentemente es un espectacular de los que comúnmente se utilizan para la colocación de publicidad estando propaganda electoral impresa, en la cual se aprecia a dos personas siendo una de ellas del sexo femenino y uno del sexo masculino; debajo de la persona del sexo femenino se observa la leyenda que a la letra reza "Daniela Machado candidata a Diputada Distrito XV". Asimismo, debajo de la imagen de la persona del sexo masculino se observa la siguiente leyenda y que a la letra reza "Armando Ayala Presidente municipal"; de igual manera en la parte media superior de dicho cartelón se aprecia la leyenda que la letra reza "LA 4T SE PINTA DE VERDE", y el logo del Partido Verde Ecologista de México</p>

No.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		encerrado con un círculo rojo con la leyenda VOTA CUMPLIR ES NUESTRO DEBER, así mismo se hace mención que dicha imagen se encuentra en blanco y negro.

Asimismo, del acta circunstanciada IEEBC/XV/OE/AC26/30/05/2021, diligenciada con motivo de la fe de hechos realizada en dos ubicaciones diferentes proporcionados en el escrito de denuncia, mediante la cual, la Profesiona Especializada adscrita al Consejo Distrital, certifica que siendo aproximadamente las nueve horas con quince minutos se trasladó en compañía del licenciado Edgar Adrián Corrales Esteban, delegado adscrito al Consejo Distrital, al domicilio ubicado en Avenida Adolfo López Mateos y Pedro Loyola número 1892, fraccionamiento Playa Ensenada, arribando a las once horas con dos minutos, donde se percató de lo siguiente:

No.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		<p>Se observó una barda de las que comúnmente se utilizan para la colocación de publicidad, en que se encontraba un cartel en que se aprecia propaganda electoral impresa donde se encuentran dos personas, siendo una de ellas del sexo femenino y una del sexo masculino; debajo de la persona del sexo femenino se observa la leyenda que a la letra reza “Daniela Machado candidata a Diputada Distrito 15”.</p> <p>Asimismo, debajo de la imagen de la persona del sexo masculino se observa la siguiente leyenda y que a la letra reza “Armando Ayala Presidente municipal”; de igual manera en la parte superior de dicho cartelón se aprecia la leyenda y que la letra reza “LA 4T SE PINTA DE VERDE”, y el logo del Partido Verde Ecologista de México.</p>
		<p>En la imagen se observa lo que aparentemente es un espectacular de los que comúnmente se utilizan para la colocación de publicidad estando propaganda electoral impresa, en la cual se aprecia a dos personas siendo una de ellas del sexo femenino y uno del sexo masculino; debajo de la persona del sexo femenino se observa la leyenda que a la letra reza “Daniela Machado candidata a Diputada Distrito XV”.</p> <p>Asimismo, debajo de la imagen de la persona del sexo masculino</p>

No.	IMAGEN	DESCRIPCIÓN
		<p>se observa la siguiente leyenda y que a la letra reza “Armando Ayala Presidente municipal”; de igual manera en la parte media superior de dicho cartelón se aprecia la leyenda que la letra reza “LA 4T SE PINTA DE VERDE”, y el logo del Partido Verde Ecologista de México encerrado con un círculo rojo con la leyenda VOTA CUMPLIR ES NUESTRO DEBER.</p>

Ahora bien, una vez plasmadas las imágenes denunciadas objeto de estudio en la presente sentencia, es menester analizar si como lo afirma el denunciante, se pretende confundir al electorado en razón de que el PVEM no integra la fórmula de la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa para el Distrito XV por la otrora coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, en atención a que en el Distrito XV no existe coalición con el partido político Morena; lo cual, es un **hecho notorio** para este Tribunal en atención a que el dos de enero el Consejo General en su Cuarta Sesión Extraordinaria dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA01-2021, que declaró procedente la solicitud de registro del Convenio de Coalición Flexible denominada “Juntos Haremos Historia en Baja California” integrada por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en Baja California.

Asimismo, que el veintisiete de marzo el Consejo General en la celebración de la Décima Novena Sesión Extraordinaria dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA26-2021 relativo a la solicitud de modificación al Convenio de Coalición "Juntos Haremos Historia en Baja California".

En ese tenor, resulta oportuno precisar que la infracción objeto de estudio, a saber, el artículo 162 de la Ley Electoral señala que para efectos de la referida ley la propaganda electoral impresa que utilice el



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

candidato, deberá de contener identificación precisa del partido político o coalición que lo postula.

Precisado lo anterior, y conforme al análisis de las imágenes y las actas circunstanciadas antes aludidas, es posible desprender las características específicas de tales imágenes, entre las que se encuentran las siguientes:

“Se observó una barda de las que comúnmente se utilizan para la colocación de publicidad, en que se encontraba un cartel en que se aprecia propaganda electoral impresa donde se encuentran dos personas, siendo una de ellas del sexo femenino y una del sexo masculino; debajo de la persona del sexo femenino se observa la leyenda que a la letra reza “Daniela Machado candidata a Diputada Distrito 15”. Asimismo, debajo de la imagen de la persona del sexo masculino se observa la siguiente leyenda y que a la letra reza “Armando Ayala Presidente municipal”; de igual manera en la parte superior de dicho cartelón se aprecia la leyenda y que la letra reza “LA 4T SE PINTA DE VERDE”, y el logo del Partido Verde Ecologista de México.”

“En la imagen se observa lo que aparentemente es un espectacular de los que comúnmente se utilizan para la colocación de publicidad estando propaganda electoral impresa, en la cual se aprecia a dos personas siendo una de ellas del sexo femenino y uno del sexo masculino; debajo de la persona del sexo femenino se observa la leyenda que a la letra reza “Daniela Machado candidata a Diputada Distrito XV”. Asimismo, debajo de la imagen de la persona del sexo masculino se observa la siguiente leyenda y que a la letra reza “Armando Ayala Presidente municipal”; de igual manera en la parte media superior de dicho cartelón se aprecia la leyenda que la letra reza “LA 4T SE PINTA DE VERDE”, y el logo del Partido Verde Ecologista de México encerrado con un círculo rojo con la leyenda VOTA CUMPLIR ES NUESTRO DEBER.”

En efecto, como se advierte del material probatorio se logra evidenciar que la propaganda electoral que realizó la otrora candidata denunciada contiene identificación precisa del partido político que la postula en atención a que la publicidad menciona las siguientes frases *“Daniela Machado candidata a Diputada Distrito XV”; “LA 4T SE PINTA DE VERDE”, y el logo del Partido Verde Ecologista de México.”*

Es decir, del contenido de la propaganda realizada por la otrora candidata no se observa que ésta pretenda confundir al electorado con tales imágenes, en atención a que, todo el contexto de la publicidad va dirigido al Partido Verde Ecologista de México, con los colores distintivos del mismo y a la candidatura a Diputada del Distrito XV, sin que en ninguna parte de la propaganda electoral se logre advertir la mención de otro

partido político, color o insignia que aluda a diverso partido que no la postula.

Sin que pase inadvertido el hecho de que la propaganda electoral en mención refiera la palabra “4T se pinta verde”, sin embargo, la sola mención de ésta no vulnera la normatividad electoral en atención a que va acompañada de la frase “se pinta de verde” lo cual hace alusión al propio partido que la postula, es decir, el PVEM, por ende, es acorde al artículo 162 de la Ley Electoral, al contener la identificación precisa del partido político que la postula.

En el mismo tenor, resulta acorde a la normatividad electoral la aparición de la otrora candidata a la Gubernatura del Estado de Baja California, Marina del Pilar Ávila Olmeda y el otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ensenada, Baja California, Armando Ayala Robles, en la propaganda conjunta realizada por la otrora candidata a Diputada del PVEM por el distrito XV, ya que aunque aquellas candidaturas estén registradas por la coalición “Juntos Haremos Historia en Baja California”, lo cierto es que el PVEM también puede emitir propaganda de ellos como partido en lo individual, dado que la única consecuencia que acarrearía sería en temas de fiscalización. Por lo que -como se dijo- no se estima contrario a la normatividad electoral el hecho de que no aparezcan los logos de la coalición en las fotografías denunciadas, dado que el PVEM forma parte de la misma y la finalidad de ésta es obtener adeptos para dicho partido, sin que ello implique crear confusión en el electorado del Distrito XV, y tampoco se priva a Morena de la posibilidad de emitir su propia propaganda en tal Distrito.

Por tanto, al encontrarse acreditado que el contenido de la propaganda electoral utilizada por la otrora candidata es acorde a la normatividad electoral, de ahí que, no pueda estimarse válidamente que se trate de propaganda que pretenda confundir al electorado en atención a que en ninguna parte de la misma se logra advertir algún otro partido, color o logo que no postule a los candidatos.

En consecuencia, este Tribunal estima que al no encontrarse acreditado que dicha publicidad haya pretendido confundir al electorado al contener identificación precisa del partido que la postula conforme al artículo 162 de la Ley Electoral, resulta inexistente la infracción atribuida.



Además, existe a favor de la parte denunciada la presunción de inocencia, tomando en cuenta que los procedimientos sancionadores en materia electoral constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado donde la carga de la prueba corresponde al quejoso o denunciante, y en ellos permea como eje rector el principio de presunción de inocencia; debe estimarse que atendiendo a las reglas del debido proceso no es dable jurídicamente imponer a quienes se le sigue un procedimiento electoral sancionador una sanción o pena sin que esté plenamente demostrado que existe la infracción aducida y que la responsabilidad que deriva de ésta, corresponde al sujeto a quien se atribuye la falta por estar demostrado también tal extremo.

De ese modo, cabe destacar que en la pretensión punitiva del Estado se debe considerar que toda duda insuperable debe ser resuelta en pro del imputado.

Esto, se pondera así, porque frente a la oscilación que trae consigo indecisión por falta de certidumbre o convicción dentro de la actuación procesal ante la insuficiencia probatoria que demuestre plenamente la existencia de la infracción y de la responsabilidad, entonces, resulta necesario atender al principio "in dubio pro reo", esto es, la presunción de inocencia, en tanto, el principio en mención mandata que toda duda fundada deberá resolverse a favor de los denunciados porque el grado de certeza va de la mano de los requerimientos probatorios que son fundamentales en el Derecho administrativo sancionador.

Conforme a la jurisprudencia 12/2010, de rubro **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.

Conforme a la jurisprudencia 21/2013, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**, y la tesis LIX/2001, de rubro **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**.

En consecuencia, se declara inexistente la infracción prevista en el artículo 246, numeral 1 de la Ley General, y su correlativo 162 de la Ley Electoral Local, atribuidas a **Daniela Machado Vidal**.

5.6. Culpa in vigilando

La Sala Superior ha sustentado el criterio que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden incumplir disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político²¹.

Al respecto, los artículos 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos y 23 fracción IX de la Ley de Partidos Políticos Local, establecen como obligación de los partidos políticos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes con sujeción a la ley y a los principios del estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

En ese sentido, los partidos políticos tienen una calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, al imponerles la obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios de legalidad y constitucionalidad. Asimismo, tienen la obligación de velar porque el actuar de sus candidatos a un cargo de elección popular se ajuste a los parámetros constitucionales y legales.

En el caso particular, se considera que es inexistente la falta al deber de cuidado por parte del partido político PVEM respecto de la conducta desplegada por la denunciada Daniela Machado Vidal, habida cuenta que en párrafos anteriores se concluyó que eran inexistentes las infracciones atribuidas, por lo que no tienen responsabilidad por culpa in vigilando.

En las circunstancias relatadas, lo procedente es declarar la inexistencia de las conductas denunciadas atribuidas a la denunciada, así como al PVEM, por culpa in vigilando.

²¹ El criterio al que se alude se contiene en la tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **INEXISTENTE** la infracción atribuida a **Daniela Machado Vidal** y al **Partido Político Verde Ecologista de México**, en los términos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de las Magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

JAIME VARGAS FLORES
MAGISTRADO PRESIDENTE

CAROLA ANDRADE RAMOS
MAGISTRADA

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO
MAGISTRADA

GERMÁN CANO BALTAZAR
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS